

le ha legado su vida política, ha dejado inmerso esas vivencias, de tal forma que Italia, por ejemplo, aún pasada la Segunda Guerra, no olvida seguir legislando sobre el antiterrorismo, del fascismo, en forma minuciosa detallan los delitos contra la personalidad del Estado, y sus representantes.

Independientemente de los consagrados en su Constitución, en su parte I, Título I, De los Derechos y Deberes del Ciudadano, los estudiosos parten de un artículo central, núcleo y base para desenvolver su Ley Electoral, que es la que contiene los delitos; nos referimos al artículo 294 de su Código Penal: de los atentados contra los derechos políticos del ciudadano, que cita: “VI.- Quienes con violencia, amenaza o engaño, impida en todo o en parte, el ejercicio de un derecho político, o en determinar alguno a ejercerlo, en sentido no conforme a su voluntad, se sancionará con reclusión de uno a cinco años”. Queda aclarado que la tutela penal del ejercicio del derecho de electorado, no la proporciona el artículo 294 del Código Penal, sino que la dan las leyes especiales, pero si es considerado como el fundamento. (20)

Capítulo IV.- Legislación Nacional.

1). Código Penal Federal de 1871.

No es mi pretensión adentrarme en el tópico de los derechos humanos y los políticos y sociales, pero en cierta manera estamos obligados, ya que este Código en su Título Décimo, atentados contra las garantías constitucionales, recoge, en su capítulo primero, los delitos cometidos en las elecciones populares, en sus artículos 956 a 965.

(20). Héctor F. González Salinas. “Los Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León”. Monterrey, N.L. Pág. 24.

En su exposición de motivos, Don Antonio Martínez de Castro, insigne jurista penalístico, es distensible en su ideología, por otra parte muy explicable en su época, al opinar que son diferentes conceptos los derechos humanos y las garantías individuales. Los primeros son el derecho al culto y el de conciencia, en cambio, las libertades políticas son verdaderas garantías civiles. (Recordar que actualmente se mencionan tres clases de generaciones de los derechos humanos, y entre los segundos se encuentran los políticos).

Agrega este autor, con una fuerte influencia, ya que los cita en varias ocasiones, a Laboulaye (texto, el Partido Liberal): “Los legisladores confunden a menudo unas libertades con otra, y se imagina que nada les queda que hacer a favor de la libertad individual, cuando no ha dado al pueblo sino un jirón de ella”.

Se suscribe Martínez de Castro a lo anteriormente manifestado, comentando que el pueblo cree que todo lo ha conseguido cuando goza de algunas libertades políticas, por ejemplo, la de la prensa y la de libertad de sufragio, y esto constituye su soberanía, y a trueque de llamarse soberano, no hace alto contra los atentados que se cometen en contra de su libertad individual, sin considerar, “que el solo disfruta de los derechos políticos, goza de las garantías de libertad, pero no de la libertad misma, que en nada aprovecha reinar en un escrutinio al que no es señor en su casa; y que si es muy bello tener por un cuarto de hora una infinitésima parte de soberanía, más vale ser ciudadano toda la vida”.

El propósito era defender al ciudadano en su derecho al voto, y también cuidar el buen funcionamiento en la ceremonia del día de las elecciones. Acoge diversas modalidades y sanciona:

- * El fraude electoral, en diversas conductas,
- * La compra o venta de votos,
- * La falsificación en documentos electorales,
- * La violencia física o moral en el momento de la votación.

La pena más severa era cuando el delito era cometido por medio de la violencia, ya que se castigaba de un mes a un año de reclusión y multa de 20 a 500 pesos, le sigue la de seis meses de reclusión y por último la suspensión por un año, incluyendo los que sin causa justa y comprobada-deje de concurrir a una elección-. Como agravante, la privación del empleo, si el delito lo cometiera un funcionario público (abuso de funciones).

2). Código Penal Federal de 1929.

El efímero Código de Almaraz, deja a un lado estos ilícitos, para que sean otras normas u ordenamientos jurídicos quienes se encarguen de regularlos. En la exposición de motivos del mismo autor, solamente hace referencia a la parte General del Código, por lo tanto, no es posible conocer las razones para excluir estos delitos.

3). Código Penal Federal de 1931.

Con toda propiedad, hago la anterior denominación, atendiendo a las reformas del Diario Oficial del 17 de mayo de 1999, que lo modificó.

La Comisión redactora no explicó en su exposición de motivos, el por que omitió un Título para tipificar los delitos electorales, de tal forma, que originalmente no se encontraban insertos en el Código, sino que su apreciación fue ocupada por leyes especiales de la materia.

Es hasta el Diario Oficial del 15 de agosto de 1990, cuando atinadamente el legislador los vuelve a ubicar, donde nunca hubieran de haber salido del Código Penal. En efecto, debido a la reforma del

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Penales, fue creado o adicionado el Título Vigésimocuarto, Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, ellos están definidos y sancionados en los artículos 401 a 413.

Capítulo V.- Algunas consideraciones criminológicas.

Existen tres grandes continentes de la criminalidad: la común, la social y la política. Esta última es aquella que tiene su móvil en la adquisición y el ejercicio del poder público. Se desenvuelve en dos: la criminalidad política ascendente: es la delincuencia de los individuos y de los grupos contra el Estado, las sedicciones, las rebeliones, etc., y la descendente, o sea al revés, la criminalidad del Estado y sus representantes o funcionarios contra el individuo y contra los grupos, son los abusos de poder de todas clases. Sobre el tema de los abusos de poder, se ocupó el Sexto y Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, incluyendo las víctimas (1980 y 1985).(21)

También se pueden presentar formas mixtas de estas criminalidades, como son las formas asociadas, la política social, la larvada y la anarquista.

La criminalidad política, ha sido objeto de análisis desde Lombroso, por la Escuela Positiva, y por los Clásicos, excluyendo a Carrara, quien, como ya se apuntó, eludió tocar el tema, considerando que no se encontraba a la altura de la dogmática penal, y en cierto sentido no se equivocó.

(21). Idem. Pág. 37.